



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

#### VISTO:

El Expediente N° 855-2020-SG (25-ST-2019) (Exp. N° 644-2019-DGA) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del investigado Dr. don **Luis Aníbal Espinoza Polo** en calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)<sup>1</sup> del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto retardo en la emisión, fuera de los plazos de ley<sup>2</sup>, de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo del ejercicio presupuestal 2018 por la suma de S/. 33,190.00 soles por concepto de otras retribuciones y complementos al personal docente que participó, por los meses de noviembre y diciembre de 2018, en las Segundas Especialidades en la Facultad de Enfermería.

#### CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, se han generado a partir del Oficio N° 077-2019-ODAM-FE, del 08 de febrero de 2019, suscrita por la M.A. Guillermina Aguinaga Paz en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Facultad de Enfermería de la UNPRG, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, referido a la puesta de conocimiento de la planilla de otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de la Facultad de Enfermería.

Que, sobre dicho sustento, es que se expide el Oficio N° 0156-2019-ORP-OGRRHH/UNPRG, del 21 de febrero de 2019, suscrita por la C.P.C. doña Carmen Paz Santa María en calidad de Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos sobre la autorización de reconocimiento de adeudo, otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de dicha Facultad.

Que, sobre tal contexto, se emite el Oficio N° 367-2019-OGRRHH, del 22 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos dirigido al Mg. don José Luis Carranza García en calidad de Director General de Administración de la UNPRG en el aspecto relacionado a la autorización de reconocimiento de adeudo, otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de la Facultad de Enfermería.

Que, teniendo en cuenta la documentación señalada es que llega a emitirse el Informe N° 178-2019/P-OGPP, del 21 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. don Aníbal Espinoza Polo en calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos sobre certificación de crédito presupuestario referido al tema materia de investigación disciplinaria.

Que tal escenario lleva a la emisión de la Resolución N° 144-2019-DGA, del 26 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. don Aníbal Espinoza Polo en calidad de Director General de Administración (e) de la UNPRG que reconoce el aludido adeudo disponiendo la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para

<sup>1</sup> Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

<sup>2</sup> Artículo 66° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 142° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 143° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

Pág. 02

las acciones correspondientes al verificarse que se habrían superados los plazos razonables, determinados por ley, para la emisión de la citada certificación presupuestal de conformidad con la exigencia de la Ley N° 27444 (por razones de temporalidad, a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) quien regula los plazos<sup>3</sup> para la emisión de las diversas actuaciones administrativas.

Que, debe tenerse en cuenta que la actuación de la Secretaría Técnica se enmarca en función a lo dispuesto mediante el artículo 9° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente a la Comisión Instructora al establecer que se trata del órgano instructor que establece la responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios de conformidad con el inciso 93.4. del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil teniendo a su cargo las acciones a que se refiere el artículo 8° del mismo Reglamento encontrándose conformada por dos funcionarios de rango equivalente y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo atendiendo a que se encuentra acreditado que el personal investigado tiene la calidad de funcionario público.

Que, en función de lo señalado corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se dará inicio al correspondiente procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 35° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo D – estructura del acto inicia el PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

#### 1. Identificación de los servidores o ex servidores civiles y puestos públicos desempeñados al momento de la presunta falta disciplinaria

A los efectos del presente inicio del procedimiento disciplinario aparece identificado el Dr. don Luis Aníbal Espinoza Polo en calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos por presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto retardo en la emisión, fuera de los plazos de ley<sup>5</sup>, de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo del ejercicio presupuestal 2018

<sup>3</sup> Artículo 66° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 142° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 143° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".

<sup>4</sup> Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

<sup>5</sup> Artículo 66° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 142° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

Pág. 03

por la suma de S/. 33,190.00 soles por concepto de otras retribuciones y complementos al personal docente que participó, por los meses de noviembre y diciembre de 2018, en las Segundas Especialidades en la Facultad de Enfermería.

#### 2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

En este punto, referido a la exigencia constitucional de tipificación, corresponde proceder al proceso subsuntivo y ponderativo de las disposiciones jurídicas de servicio civil ligadas al caso materia de autos; desde dicha óptica, el funcionario investigado Dr. don Luis Aníbal Espinoza Polo en calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos habría vulnerado con su actuar la prescripción contenida en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil (compatible con el inciso 4° del artículo 6° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios) quienes en lo relacionado a las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo determinan como tales, en el caso concreto, las referidas a "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES" determinadas expresamente en el artículo 66° inciso 7°<sup>6</sup>, 142° incisos 142.1., 142.2. y 142.3.<sup>7</sup> así como 143° inciso 3°<sup>8</sup> del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por razones de temporalidad, que se materializan (siguiendo los criterios objetivos determinados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019<sup>9</sup>) en el presunto retardo en la emisión, fuera de los plazos de ley<sup>10</sup>,

142.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 143° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".

Artículo 66° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades".

Artículo 142° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 143° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, asunto: aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, del 28 de marzo de 2019, fdm. 31-33, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil: "En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad (...)".

Artículo 66° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades".

Artículo 142° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

Pág. 04

de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo del ejercicio presupuestal 2018 por la suma de S/. 33,190.00 soles por concepto de otras retribuciones y complementos al personal docente que participó, por los meses de noviembre y diciembre de 2018, en las Segundas Especialidades en la Facultad de Enfermería.

Al efecto, debe indicarse para la adecuada fundamentación fáctica y jurídica de la imputación de las faltas disciplinarias efectuadas al personal materia de investigación que la conducta omisiva tiene su fuente de origen, a efectos disciplinarios, en el Oficio N° 077-2019-ODAM-FE, del 08 de febrero de 2019<sup>11</sup>, el Oficio N° 0156-2019-ORP-OGRRHH/UNPRG, del 21 de febrero de 2019<sup>12</sup>, el Oficio N° 367-2019-OGRRHH, del 22 de febrero de 2019<sup>13</sup> llevando a la expedición del Informe N° 178-2019/P-OGPP, del 21 de marzo de 2019<sup>14</sup> materia de análisis sin haberse actuado con la premura necesaria al ser necesario atender una acreencia laboral vinculada con su naturaleza alimentaria hasta llegarse a la emisión de la Resolución N° 144-2019-DGA, del 26 de marzo de 2019 que reconoce el aludido adeudo disponiendo la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para las acciones correspondientes al verificarse que se habrían superados los plazos razonables, determinados por ley, para la emisión de la citada certificación presupuestal.

Con el proceder omisivo del personal investigado, el personal investigado omitió actuar de acuerdo a los términos del antes señalado artículo 66° inciso 7°, 142° incisos 142.1., 142.2. y 142.3. así como 143° inciso 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General -aplicable por razones de temporalidad- que determina los plazos en los que debe proceder la autoridad administrativa para expedir decisiones administrativas como las requeridas al personal sometido a disciplinario permitiéndose evidenciar, con la inacción detectada, el retardo en la actuación del funcionario investigado extrayéndose, de dicho mandamiento, la omisión en el proceder necesario ante situaciones como las que son materia de investigación disciplinaria a efectos de cautelar la idoneidad de los servicios de la UNPRG como administración pública lo que permite constatar objetivamente la presunta comisión de las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación.

### 3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil:

cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 143° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".

<sup>11</sup> Suscrita por la M.A. Guillermina Aguinaga Paz en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Facultad de Enfermería de la UNPRG, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, referido a la puesta de conocimiento de la planilla de otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de la Facultad de Enfermería.

<sup>12</sup> Suscrita por la C.P.C. doña Carmen Paz Santa María en calidad de Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos sobre la autorización de reconocimiento de adeudo, otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de dicha Facultad.

<sup>13</sup> Suscrito por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos dirigido al Mg. don José Luis Carranza García en calidad de Director General de Administración de la UNPRG en el aspecto relacionado a la autorización de reconocimiento de adeudo, otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de la Facultad de Enfermería.

<sup>14</sup> Suscrito por el Dr. don Anibal Espinoza Polo en calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos sobre certificación de crédito presupuestario referido al tema materia de investigación disciplinaria.



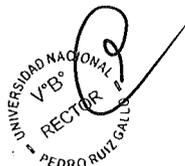
# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

Pág. 05



**Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario:** "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones<sup>15</sup>. (...)".

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 4° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios:



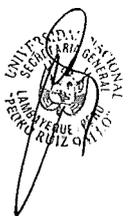
**Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias:** "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones<sup>16</sup>. (...)".

#### 4. Sanción que correspondería a la falta imputada

Respecto del personal investigado, se plantea la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES** conforme a los alcances de los artículos 88° inciso b) y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Para esto debe proceder a tener en cuenta que en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>17</sup>.

Al efecto, debe valorarse que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria al omitir la adopción de medidas tendientes a cumplir los plazos de ley de conformidad con la regulación administrativa general<sup>18</sup>, en salvaguarda de la adecuada prestación de los



<sup>15</sup> Artículo 66° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 142° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 143° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".

<sup>16</sup> Concordante con el antes señalado artículo 66° inciso 7°, 142° incisos 142.1., 142.2. y 142.3. así como 143° inciso 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable por razones de temporalidad.

<sup>17</sup> Artículo 87° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Determinación de la sanción a las faltas: La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".

<sup>18</sup> Artículo 66° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

Pág. 06

servicios de nuestra Casa Superior de Estudios lo que permite constatar objetivamente la presunta comisión de las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación en el presente expediente administrativo disciplinario.



En este aspecto, se advierte que bajo el razonamiento del hombre promedio, el personal sometido a investigación debió tener el cuidado necesario para prever cualquier posible contingencia respecto de sus atribuciones en calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos garantizando la adecuada dirección de dicho órgano con la emisión de la documentación necesaria para la continuación, en los plazos de ley, de las actuaciones administrativas destinadas a cumplir las acreencias a la que se encuentra obligada nuestra administración universitaria y, en su defecto, la toma de acciones necesarias de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>19</sup>, aplicable por razones de temporalidad; en este aspecto, la administración determina que el plazo de la sanción de suspensión planteado resulta adecuado ya que las pruebas aportadas en el presente procedimiento disciplinario permite demostrar la dejadez con la que opera dicho personal quien, sin que haya motivos probados para cumplir sus funciones encomendadas, habría omitido cumplirlas de manera efectiva conforme aparece de los medios de prueba que escoltan la presente decisión administrativa.



Se asume, en igual medida, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente tomándose aquí en cuenta, a efectos de la investigación disciplinaria, que el Dr. don Luis Aníbal Espinoza Polo tiene la calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos lo que le habilitaba a efectuar las acciones vinculadas a los alcances de la parte pertinente de la ley del procedimiento administrativo general aquí aplicable, aspecto desarrollado en la parte pertinente de la presente decisión jurídica, que fueron omitidas por su persona, aun encontrándose en obligación de efectuarlas de conformidad con el mandamiento de dicha regulación jurídica, lo que lleva al inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario.



En este aspecto, ante la presencia de dos (2) condiciones objetivas de determinación de la sanción establecidas expresamente en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la administración determina que la sanción propuesta resulta adecuada ante el análisis determinante de dichas condiciones objetivas materia de análisis, conforme a los medios de prueba que escoltan el presente procedimiento.

#### 5. Plazo para presentación de descargos

De conformidad con el artículo 35° inciso 3.5.2. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el personal investigado, podrán presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles pudiendo prorrogarse el mismo por el mismo espacio de tiempo.

#### 6. Derechos y obligaciones en el trámite del procedimiento

Artículo 142° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 143° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".

<sup>19</sup> Teniéndose en cuenta los alcances del artículo 66° inciso 7°, 142° incisos 142.1., 142.2. y 142.3. así como 143° inciso 3° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

Pág. 07

El personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al goce de sus compensaciones, el ser representado por abogado en toda etapa del presente procedimiento así como el acceder al expediente disciplinario en cualquiera de las etapas del procedimiento; respecto de sus obligaciones, se les informa que no se les puede conceder licencias por interés del servidor civil mayores a cinco días hábiles ni se les permite renunciar por mandamiento de la legislación de servicio civil.

#### 7. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento disciplinario se materializan en:

Oficio N° 077-2019-ODAM-FE, del 08 de febrero de 2019, suscrita por la M.A. Guillermina Aguinaga Paz en calidad de Jefe de la Oficina de Administración de la Facultad de Enfermería de la UNPRG, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, referido a la puesta de conocimiento de la planilla de otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de la Facultad de Enfermería.

Oficio N° 0156-2019-ORP-OGRRHH/UNPRG, del 21 de febrero de 2019, suscrita por la C.P.C. doña Carmen Paz Santa María en calidad de Jefe de la Oficina de Remuneraciones y Pensiones, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos sobre la autorización de reconocimiento de adeudo, otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de dicha Facultad.

Oficio N° 367-2019-OGRRHH, del 22 de febrero de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos dirigido al Mg. don José Luis Carranza García en calidad de Director General de Administración de la UNPRG en el aspecto relacionado a la autorización de reconocimiento de adeudo, otras retribuciones y complementos al personal docente para trámite de pago de los periodos de noviembre y diciembre de 2018 de la Facultad de Enfermería.

Informe N° 178-2019/P-OGPP, del 21 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. don Aníbal Espinoza Polo en calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG, dirigido al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos sobre certificación de crédito presupuestario referido al tema materia de investigación disciplinaria.

Resolución N° 144-2019-DGA, del 26 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. don Aníbal Espinoza Polo en calidad de Director General de Administración (e) de la UNPRG que reconoce el aludido adeudo disponiendo la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica para las acciones correspondientes.

#### 8. La autoridad pertinente para recibir los descargos y plazo para presentarlos

El **ÓRGANO INSTRUCTOR**, por ende, encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones es la **COMISIÓN INSTRUCTORA** compuesto de sus miembros colegiados teniendo como órgano de apoyo a la Secretaría Técnica previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado; en este sentido, el personal investigado puede presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogable por el mismo espacio de tiempo.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución

Por estas consideraciones, en orden a las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y demás disposiciones jurídicas aplicables,

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DISPONER el **INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del personal investigado Dr. don **Luis Aníbal Espinoza Polo** en calidad de Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la UNPRG al momento de los hechos por





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

Pág. 08

presuntamente incurrir en la falta disciplinaria del inciso d)<sup>20</sup> del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil consistente en el presunto retardo en la emisión, fuera de los plazos de ley<sup>21</sup>, de la certificación presupuestal concerniente al reconocimiento de adeudo del ejercicio presupuestal 2018 por la suma de S/. 33,190.00 soles por concepto de otras retribuciones y complementos al personal docente que participó, por los meses de noviembre y diciembre de 2018, en las Segundas Especialidades en la Facultad de Enfermería, en virtud de las precisiones sostenidas en el correspondiente Informe de Precalificación y en los fundamentos expuestos en la presente Resolución Rectoral.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que el **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones recaiga en la **COMISIÓN INSTRUCTORA** previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario para que asuma, en los plazos procesales, la fase instructora de dicho procedimiento la cual se debe conformar en los siguientes términos:

<b>Ing. Mgtr. Luis Alberto Ponce Ayala</b> Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto	<b>Presidente</b>
<b>Dra. Carmen Alverdi Paz Santa María</b> Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos	<b>Miembro</b>
<b>Enf. Dennie Shirley Rojas Manrique</b> 0Jefa de la Oficina de Responsabilidad Social	<b>Miembro</b>



**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados del presente procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica como órgano de apoyo de la **COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo; en este sentido, el personal investigado podrá presentar sus **DESCARGOS** dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles prorrogables por el mismo espacio de tiempo.



**ARTICULO CUARTO: ESTABLECER** que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LES INFORMA QUE NO SE**

<sup>20</sup> Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: (...) 4. La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)".

<sup>21</sup> Artículo 66° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Derechos de los administrados: "Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...) 7. Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlos así a las autoridades".

Artículo 142° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Obligatoriedad de plazos y términos: "142.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio (texto modificado según el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272)".

Artículo 143° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales: "A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. (...)".



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

## RESOLUCIÓN N° 148-2020-R

Lambayeque, 04 de febrero del 2020

Pág. 09

**LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO QUINTO: DETERMINAR** que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**<sup>22</sup>, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

**ARTICULO SEXTO: PRECISAR** el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina de Planificación y Presupuesto, Facultad de Enfermería Humana, así como al personal investigado, y al denunciante para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA**  
Secretario General



**Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ**  
Rector

/nea